



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 126102 (1158) 2021

ORDINARIO N°: 2358

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Asunto sometido a conocimiento de los Tribunales de Justicia. Dirección del Trabajo. Incompetencia.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo se encuentra impedida de emitir el pronunciamiento solicitado, por tratarse de una materia sometida a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

ANTECEDENTES:

- 1) Correos electrónicos de 10.09.2021 y 03.09.2021, entre Abogada de la Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales y Abogados de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia y de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente.
- 2) Instrucciones de fecha 03.09.2021, de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Ordinario N°710 de 13.08.2021, de Inspector Comunal del Trabajo de Providencia.
- 4) Presentación de fecha 08.08.2021, de Comisión Negociadora Sindical Sindicato Interempresa de Trabajadores de Seguridad y Servicios X Force.

SANTIAGO,

08 OCT 2021

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SR. MARIO VALENZUELA CORREA
PRESIDENTE

SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS X FORCE
interempresaxforce@hotmail.com

Mediante presentación de antecedente 4), Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo se pronuncie si los trabajadores huelguistas que se reintegraron a sus labores, a pesar que no haberse dado cumplimiento por parte del empleador a los requisitos del artículo 357 del Código del Trabajo, lo hacen en las condiciones contenidas en la última oferta del empleador.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. que, de los antecedentes aportados mediante antecedente 1), consta que la materia objeto de la consulta formulada a este Servicio, fue sometida a conocimiento de los Tribunales de Justicia por dicha organización, mediante la interposición de una denuncia por práctica antisindical, ante el Segundo Juzgado de Letras de Santiago, causa RIT S-34-2021, puesto que en el petitorio de la misma se indica:

“3. Que, de acuerdo a lo establecido en el N° 3 del artículo 495 del Código del Trabajo, S.S., señale las medidas a las cuales se encuentra obligado el infractor con el objeto de reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales”.

Lo expuesto precedentemente impide a esta Dirección emitir pronunciamiento alguno sobre dicha materia. Ello atendido lo dispuesto en el artículo 5° letra b) del D.F.L. N°2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, de cuyo tenor se infiere inequívocamente que la facultad de interpretar la legislación y reglamentación social concedida al Director del Trabajo se encuentra limitada por la circunstancia de haber tomado conocimiento de que el respectivo asunto ha sido sometido a resolución de los Tribunales de Justicia, caso en el cual, deberá abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

A mayor abundamiento y en concordancia con lo anterior, debe tenerse presente que la Constitución Política de la República, en su artículo 76, inciso 1°, prescribe:

“La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.


Finalmente, es necesario consignar que la misma Constitución, en su artículo 7°, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señala”.

Por consiguiente, en mérito de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. que esta Dirección se encuentra impedida de emitir el pronunciamiento solicitado, por tratarse de una materia sometida a conocimiento de los Tribunales de Justicia.


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




JSP/MTS
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Inspección Comunal del Trabajo de Providencia

